

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morúa, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000758

Director: P. M. MARCIAL ADALBERTO LAGOS ARAUJO



AÑO CXI TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 27 DE ABRIL DE 1987

NUM. 25.209

PODER LEGISLATIVO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 37-87

DECRETO NUMERO 37-87

Abril de 1987

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Gobierno de la República, propiciar mediante la legislación adecuada la creación de empleo.

CONSIDERANDO: Que las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), de administración privada en países con similares condiciones económicas que las de Honduras, han demostrado ser un mecanismo eficaz en la creación masiva de empleo, contribuyendo a diversificar la base industrial, generando un rápido crecimiento y mayor empleo indirecto en la economía.

CONSIDERANDO: Que Honduras debe unirse urgentemente a este grupo de países, desarrollando las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), a fin de lograr la creación de empleo permanente en gran escala, para lo cual debe competir eficientemente con otros países, brindando los servicios e incentivos que requiere el fabricante e inversionista extranjero, aprovechando su posición geográfica en el área centroamericana y del caribe y la experiencia de otros Estados.

CONSIDERANDO: Que existe consenso entre las organizaciones más representativas del sector empresarial agrupadas en el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); de los Trabajadores Organizados, agrupados en la Central General de Trabajadores (CGT) y Confederación de Trabajadores de Honduras (CTH); sobre los beneficios que la creación de las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), acarrearía para el desarrollo nacional.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONSTITUTIVA DE LAS ZONAS INDUSTRIALES DE PROCESAMIENTO PARA EXPORTACIONES (ZIP)

CAPITULO I

CREACION, DEFINICION Y REGIMEN APLICABLE

ARTICULO 1.—Créanse las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), de propiedad y administración privada, cuya organización, funcionamiento y

control están regulados por la presente Ley, sus Reglamentos y demás leyes que le fueren aplicables.

ARTICULO 2.—Las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), de propiedad y administración privada, son áreas geográficas del territorio nacional aprobadas y delimitadas por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio; sometidas a la vigilancia fiscal del Estado y sin población residente, creadas con el propósito de fomentar mediante el uso de mano de obra local, la industria manufacturera y de servicios orientada exclusivamente a la exportación, promoviendo el establecimiento y funcionamiento en la zona de empresas industriales básicamente de exportación y comerciales de apoyo a la actividad industrial y cuyo propósito sea el de abastecer bienes o servicios dentro de la Zona bajo el régimen que se establece en la presente Ley.

ARTICULO 3.—Los bienes y mercaderías que se importen y/o exporten amparados en la presente Ley, gozarán de exoneración total del pago de derechos arancelarios, derechos consulares, cargas y recargos, impuestos internos de consumo, producción, venta y demás impuestos, gravámenes, tasas y sobretasas.

De igual manera, las ventas y producción que se generen dentro de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, y los inmuebles y establecimientos industriales y comerciales de la misma, quedan exentos del pago de impuestos estatales y municipales.

Las utilidades que obtengan en sus operaciones las empresas usuarias establecidas en las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), quedan exoneradas del pago de Impuesto sobre la Renta. No gozarán de este beneficio las personas naturales o jurídicas extranjeras cuando la legislación de sus respectivos países les permita deducir o acreditar el Impuesto sobre la Renta pagado en Honduras de los impuestos a pagar en su país de origen.

Los ingresos por concepto de salarios y demás rentas personales similares, de las personas que laboren en las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), pagarán el Impuesto sobre la Renta y municipales de conformidad con la ley que regula la materia.

CAPITULO II

DE LA SOCIEDAD OPERADORA, REQUISITOS, AUTORIZACION Y FACULTADES

ARTICULO 4.—Para operar una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones se requiere:

- a) Constituirse como Sociedad Anónima de Capital Fijo, suscrito y pagado en una cantidad no menor de DOS MILLONES DE LEMPIRAS (L. 2,000.000.00);
- b) Tener como finalidad exclusiva la explotación de Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP);
- c) Acreditar la disponibilidad del inmueble requerido para los fines de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones; y,
- d) Acreditar la disponibilidad de los recursos técnicos y financieros, para promoción, prestar los servicios y desarrollar la infraestructura requerida para generar un mínimo de cinco mil empleos nuevos dentro de un período de cinco años.

ARTICULO 5.—La autorización para constituir la sociedad operadora de la Zona Industrial de Procesamientos para Exportaciones y la aprobación y delimitación de la misma deberá ser solicitada al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, por sus promotores u organizadores.

ARTICULO 6.—Con la solicitud a que se refiere el Artículo anterior que deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los organizadores o promotores, se acompañará:

- a) El Proyecto de Escritura Pública de Constitución y los Estatutos;
- b) La estructura financiera, administrativa y las proyecciones del desenvolvimiento de la empresa para DIEZ (10) años;
- c) Un estudio económico que justifiquen el establecimiento de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones que se propone; y,
- d) Los planos de la Zona y las instalaciones proyectadas, indicando la capacidad y las especificaciones pertinentes.

ARTICULO 7.—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo que fuera pertinente, deberá asegurarse mediante las investigaciones que estime convenientes:

- a) Que el interés público y las circunstancias generales y locales justifiquen la autorización;
- b) Que las bases del financiamiento, organización, dirección y administración, garantizan racionalmente la seguridad de los intereses fiscales del Estado;
- c) Que se dispone de capacidad para proporcionar a los usuarios de la Zona Industrial de Procesamiento para

Exportaciones, los servicios que requiere el proceso industrial de transformación para la exportación, incluyendo los de promoción y contratación de mano de obra; y,

- d) Que las instalaciones proyectadas ofrezcan las suficientes garantías de control fiscal.

Si hubiere lugar a la autorización, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio la concederá, para el otorgamiento o formalización de la Escritura conforme al Proyecto presentado, y delimitará la Zona.

ARTICULO 8.—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, a la presentación de la Escritura de Constitución debidamente calificada y registrada, autorizará la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones adjudicándole los derechos de explotación, desarrollo y manejo a la Sociedad Operadora constituida, en el área delimitada.

ARTICULO 9.—Los derechos conferidos a la sociedad sólo son transferibles con autorización del Estado, en cuyo caso el adquirente deberá reunir los mismos requisitos que el titular, establecidos en el Artículo 4 y siguientes de este Decreto.

ARTICULO 10.—La Sociedad Operadora autorizada, es directamente responsable de la dirección, administración y manejo de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones y podrá:

- a) Construir todo tipo de instalaciones industriales, y de servicios y la infraestructura que se requiera;
- b) Celebrar toda clase de contratos de lícito comercio, tales como compra-venta, arrendamiento, permuta, depósito, lo mismo que establecer cualquier obligación sobre los bienes de su propiedad;
- c) Prestar toda clase de servicios requeridos en la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, instalándolos, controlándolos, administrándolos y destinándolos a las personas naturales o jurídicas que operen en el área como usuarios y de los trabajadores, de conformidad con las leyes respectivas; y,
- d) Promocionar la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones.

ARTICULO 11.—La Sociedad autorizada para operar la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, gozará de los siguientes beneficios fiscales:

- a) Importación libre de gravámenes, derechos arancelarios, cargas, recargos, derechos consulares, impuestos internos de consumo y venta y demás impuestos, tasas y gravámenes que tengan relación directa o indirectamente con las operaciones aduaneras de importación, de todos los bienes que importe y que sean aplicados o incorporados exclusivamente al desarrollo y explotación de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, incluyendo materiales de construcción, equipo, repuestos, maquinaria y equipo de oficina, siempre y cuando estos bienes no se produzcan en el país y con previa autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio; y,
- b) Exención de Impuesto Sobre la Renta por 20 años e Impuestos Municipales por 10 años.

ARTICULO 12.—Una misma sociedad podrá ser autorizada para operar más de una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones. Cuando una Sociedad autorizada

para operar una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, solicite autorización para explotar nuevas zonas, estará exenta de cumplir con los requisitos relativos a la constitución social, quedando obligada a los restantes establecidos en esta Ley, incluyendo la inversión de dos millones de lempiras de capital propio por cada zona industrial.

CAPITULO III

DE LOS USUARIOS Y LAS OPERACIONES

ARTICULO 13.—Toda persona natural o jurídica, hondureña o extranjera, previo contrato con la Sociedad Operadora, podrá adquirir o arrendar a cualquier título o forma contractual, los bienes o servicios disponibles en la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, para los efectos de procesamiento industrial para exportación o para la prestación de servicios complementarios en la Zona.

ARTICULO 14.—Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hubieren contratado con la Sociedad Operadora de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, su establecimiento en la Zona, podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Introducir, retirar, almacenar, manipular, embalar, exhibir, empacar, desempacar, comprar, vender, permutar, manufacturar, mezclar, transformar, refinar, destilar, armar, cortar, beneficiar, y en general, operar toda clase de mercancías, productos o materias primas, envases y demás efectos de comercio y cualquier otra actividad similar, afin o igual, con la única excepción de los artículos cuya importación, exportación, comercio y fabricación, sea prohibida, de conformidad con las leyes vigentes; y,
- b) Toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades permanentes o incidentales afines al establecimiento y funcionamiento dentro de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, siempre y cuando no estuvieren prohibidas por la Ley. Las operaciones a que se refiere el presente Artículo quedan sometidas a la supervisión y vigilancia de la autoridad aduanera competente, de conformidad con lo que disponga este Decreto.

CAPITULO IV

DE LOS BIENES O MERCANCIAS

ARTICULO 15.—Las mercancías que se hayan introducido a la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones y que no hayan sido sometidas dentro de ésta a ningún proceso industrial de transformación o manufactura, podrán ser reexportadas conservando su certificado de origen con que ingresaron a la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, libres de todo impuesto, derechos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, impuestos municipales o distritales de cualquier tipo, siempre que no se realicen con propósitos de competencia desleal.

ARTICULO 16.—Las mercancías extranjeras que se hayan introducido a la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, y que no hayan sido sometidas dentro de ésta a ningún proceso industrial de transformación o manufactura no podrán ser importadas para uso o consumo definitivo en el país.

ARTICULO 17.—Todas las mercancías de origen nacional para ser introducidas a la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, deberán cumplir con todos los requisitos y formalidades establecidas en la legislación aduanera y

demás leyes y reglamentos del país, incluidas las disposiciones de tipo monetario y cambiario.

ARTICULO 18.—Las mercancías que en la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones hayan sido sometidas a cualquier proceso de transformación o manufactura, podrán ser importadas para uso o consumo definitivo en el país, siempre y cuando no haya producción nacional de las mismas, previa autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, pagando los derechos arancelarios y demás gravámenes que correspondan en cumplimiento de la legislación aduanera y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 19.—Las mercancías de origen hondureño introducidas directamente desde Honduras en la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, y que hayan sido sometidas en la misma a un proceso de transformación o manufactura, podrán ser exportadas libres de todo impuesto, derechos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, municipales o distritales que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de exportación, salvo limitaciones contenidas en convenios suscritos por Honduras que establezcan restricciones o cuotas de exportación.

ARTICULO 20.—Los usuarios de una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones podrán otorgar contratos de manufactura a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras localizadas en otras partes del territorio nacional. En estos casos, estas personas podrán internar temporalmente bienes en el territorio nacional procedentes de las Zonas, para su uso en el proceso de manufactura objeto de estos contratos, con sujeción a las disposiciones del Régimen de Importación Temporal que esté en vigencia.

ARTICULO 21.—Todo usuario de una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, podrán transferir a cualquier título, bienes y servicios a otro usuario localizado en una Zona, con la aprobación de la autoridad aduanera correspondiente.

ARTICULO 22.—Toda mercancía que llegue a una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, deberá constar en un manifiesto y estar consignada a una persona natural o jurídica establecida dentro de dicha Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones o a las personas que hayan obtenido autorización especial y temporal previa de la Sociedad Operadora para recibir y despachar mercadería. También, podrán consignarse a la Sociedad Operadora, la cual servirá como agente del embarcador para los efectos del recibo y despacho de dichas mercancías. En este caso las mercancías serán almacenadas y manejadas a la orden del dueño respectivo, mientras éste no designe a otra persona que lo represente y que sea aceptada por la Sociedad Operadora. Para los efectos legales pertinentes, el dueño y su representante responderán solidariamente como si fueran consignatarios de la mercancía ante la citada Sociedad Operadora. Las operaciones de almacenamiento a que se refiere este Artículo no se consideran como de almacenes fiscales privados definidos en la Ley de Aduanas.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23.—Las actividades realizadas dentro de una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, serán consideradas como servicio público, y las personas naturales o jurídicas que operen en las mismas no estarán sujetas a la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas nacionales y extranjeras, ni estarán sujetas a licencias, permisos, registros o autorizaciones previas de

importación o exportación, ni requerirán en sus operaciones carnet de importador-exportador.

Las empresas que operan en la Zona, otorgarán a sus trabajadores todos los beneficios establecidos en la Legislación Laboral vigente. Cualquier conflicto laboral deberá ser solucionado conforme los procedimientos establecidos en el Código de Trabajo en lo que se refiere a servicios públicos, para evitar cualquier interrupción en la producción de las empresas, que interfiera con los compromisos de exportación de sus productos.

ARTICULO 24.—El Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado en los Despachos de Economía y Comercio y Hacienda y Crédito Público, establecerá los controles y mecanismos necesarios para proteger los intereses fiscales sin obstaculizar o entorpecer los procesos de importación, producción o exportación, teniendo en cuenta la naturaleza de las Zonas y los fines perseguidos en esta Ley.

Los funcionarios o empleados del Estado delegados en la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, tendrán facultades de decisión en la resolución de los asuntos de su competencia y resolverán los mismos en forma expedita de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos. Igualmente la Secretaría de Gobernación y Justicia, autorizará mediante permisos especiales el ingreso y permanencia en el país del personal técnico y de dirección de las empresas usuarias.

CAPITULO VI SANCIONES

ARTICULO 25.—Sin perjuicio de las acciones penales, la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, impondrá multa administrativa, en los montos y mediante el procedimiento que se determine en el Reglamento de esta Ley a las personas beneficiarias que incurran en cualquiera de las infracciones siguientes:

- a) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus Reglamentos;
- b) Incumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en el Acuerdo de Autorización de las Zonas In-

dustriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP); y,

- c) Incumplimiento de los instructivos y demás disposiciones emanadas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

ARTICULO 26.—El Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado en los Despachos de Economía y Comercio y Hacienda y Crédito Público, emitirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los sesenta (60) días posteriores a su entrada en vigencia.

ARTICULO 27.—La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

ARMANDO ROSALES PERALTA
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 10 de abril de 1987

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

Reginaldo Panting Peñate

Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

Presidencia de la República

ECONOMIA

Acuerdo Número 384-87

Tegucigalpa, D. C., 3 de marzo de 1987.

Vista: Para resolver la solicitud presentada con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, por el Licenciado Héctor Charvarría V., de generales conocidas y del domicilio de Tegucigalpa, D. C., en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "ORIENTE INDUSTRIAL, S. A. de C. V.", del domicilio de Danlí, El Paraíso, y contraída a pedir prórroga de beneficios fiscales hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, de conformidad con las disposiciones del

Decreto N° 184-86, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Considerando: Que el Decreto antes mencionado, prorroga los beneficios fiscales hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Considerando: Que el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, venció el plazo para el otorgamiento de Incentivos Fiscales a las Empresas industriales, conforme el Decreto N° 49, del veintuno de junio de mil novecientos setenta y tres, Ley de Fomento Industrial y Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Por tanto: El Presidente Constitucional de la República, en aplicación del Artículo 1 del Decreto N° 184-86, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis,

ACUERDA :

1.—Otorgar a la empresa "ORIENTE INDUSTRIAL, S. A. de C. V.", prórroga de beneficios fiscales hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, así: a) Exención de un 100% de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de maquinaria y equipo descrita en la lista adjunta a Acuerdo(s) N° 184-82, inciso a) del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres. b) Exención de un 100% de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de las materias primas y materiales descritos en la lista adjunta al Acuerdo(s) N° 184-83, inciso b) del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres.

2.—El presente Acuerdo no significa que se exima a la empresa beneficiada del cumplimiento de sus obligaciones contenidas en su Acuerdo